



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPESINOS
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS Representado(a)
por EMILIANO GALINDO HUARCAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con la abstención de la magistrada Ledesma Narváez aprobada en sesión de Pleno del 14 de julio de 2015 y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que también se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Unión de Campesinos José María Arguedas, a través de su representante, contra la resolución de fojas 144 del cuaderno de apelación, su fecha 29 de setiembre de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2005, la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura y los jueces integrantes de la Sala Agraria de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declaren nulas: i) la resolución judicial de fecha 18 de setiembre de 1991, que estimó la demanda de exceso de poder; ii) la resolución de fecha 14 de agosto de 1992, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural; iii) la resolución de fecha 8 de setiembre de 1993, que dispuso cursar partes para anular la inscripción de dominio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural en los Registros Públicos de Lima; asimismo solicita: iv) que la Dirección General de Reforma Agraria proceda a otorgarles los títulos de propiedad convalidando su posesión legítima de adjudicatarios a la calidad de propietarios definitivos; y, v) se disponga retomar la situación de propietarios de la parcela de 98 hectáreas y 1600 m² y su posesión legal. Sostiene que el Gobierno Peruano le adjudicó la extensión de 98 hectáreas más 1600 m² del antiguo fundo Oquendo, encontrándose en posesión a título de propietarios por mandato del D.S. N.º 041-90-AG. Refiere que, sin embargo, en el contexto de la tramitación del proceso judicial sobre exceso de poder seguido por Victoria Industrial S.A. contra la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural, la Sala Agraria estimó el exceso de poder declarando nulo el D.S. N.º 041-90-AG y nula la inscripción de dominio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural en los Registros Públicos de Lima, decisión que a su entender vulnera su derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPESINOS
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS Representado(a)
por EMILIANO GALINDO HUARCAYA

propiedad, toda vez que, habiendo adquirido la propiedad de modo físico y por espacio de más de 40 años, se ha dejado sin efecto la inscripción de dominio al interior de un proceso judicial donde no cabía declarar *nulo y sin efecto alguno* un decreto supremo del Poder Ejecutivo, y menos aún fundamentar su decisión en normas municipales, siendo que jamás tomó conocimiento de dicha decisión judicial.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 10 de noviembre de 2008, contesta la demanda argumentando que el proceso de exceso de poder se encuentra revestido de legalidad, no existiendo en el caso concreto afectación de derecho constitucional alguno; pretendiéndose por el contrario, revertir el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, con escrito de fecha 10 de noviembre de 2008, contesta la demanda argumentando que el proceso de exceso de poder fue estimado porque el fundo Oquendo se encontraba dentro del área de expansión urbana.

La promotora Oquendo, con escrito de fecha 11 de noviembre de 2008, contesta la demanda argumentando que la Asociación recurrente no es ni adjudicataria, ni propietaria, ni posesionaria de la parcela en discusión, pues esta ha sido transferida casi en su totalidad constituyéndose ahí una zona industrial.

El juez demandado José Santos Ramos Arnao, a través de su curadora, contesta la demanda con escrito de fecha 6 de febrero de 2009 argumentando que en el momento en que se tramitó el proceso de exceso de poder la Asociación recurrente no era propietaria de la parcela en discusión.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 8 de setiembre de 2010, declara infundada la demanda al considerar que el recurso de exceso de poder era el mecanismo procesal válido para impugnar cualquier decreto supremo ante los Tribunales Agrarios, ejerciendo estos la facultad de revisión de los actos administrativos; agregando que la decisión judicial cuestionada dejó a salvo el derecho de los posesionarios.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 29 de setiembre de 2011, confirma la apelada al considerar que la Asociación recurrente no acreditó contar con título de propiedad alguno sobre el predio o parcela reclamada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPESINOS
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS Representado(a)
por EMILIANO GALINDO HUARCAYA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de amparo interpuesta por la Asociación recurrente tiene por objeto declarar la nulidad de las decisiones judiciales que estimaron la demanda de exceso de poder y anularon la inscripción de dominio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural sobre la parcela de 98 hectáreas y 1600 m². Alega la asociación que habiendo adquirido la propiedad de modo físico y por espacio de más de 40 años, se dejó sin efecto la inscripción en un proceso judicial donde no cabía declarar *nulo y sin efecto alguno* el D.S. N.º 041-90-AG del Poder Ejecutivo, y menos aún fundamentar su decisión en normas municipales, siendo que jamás tomaron conocimiento de dichas decisiones judiciales.
2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha vulnerado el *derecho a la propiedad de la recurrente*, por haberse estimado la demanda de exceso de poder que anuló la inscripción de dominio a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural sobre la parcela de 98 hectáreas y 1600 m², así como el D.S. N.º 041-90-AG, que le adjudicó la posesión a título de propietario.

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. A juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con vulneración de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N.º 03179-2004-AA, Fundamento 14).
4. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. También el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, recogiendo nuestra jurisprudencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPESINOS
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS Representado(a)
por EMILIANO GALINDO HUARCAYA

estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

Sobre la afectación del derecho a la propiedad

Argumentos de la demandante

5. Alega la Asociación recurrente que habiendo adquirido la propiedad de modo físico y por espacio de más de 40 años sobre la extensión de 98 hectáreas más 1600 m² del antiguo fundo Oquendo, se ha dejado sin efecto la inscripción de dominio en un proceso judicial donde no cabía declarar *nulo y sin efecto alguno* un decreto supremo del Poder Ejecutivo, y menos aún fundamentar su decisión en normas municipales, siendo que jamás tomó conocimiento de dicha decisión judicial.

Argumentos de los demandados

6. Por su parte, los demandados afirman que no existe afectación de derecho constitucional alguno porque la Asociación recurrente no era ni adjudicataria, ni propietaria, ni posesionaria de la parcela en discusión, pues esta fue transferida casi en su totalidad, constituyéndose ahí una zona industrial. Además, en el momento en que se tramitó el proceso de exceso de poder la Asociación no era propietaria de la parcela en discusión.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70º de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”.
8. Así, pues, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPESINOS
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS Representado(a)
por EMILIANO GALINDO HUARCAYA

que le es propia. De ahí que el artículo 70.º de la Constitución precise que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común”. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.

9. Como ha señalado este Tribunal en la STC 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.
10. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.
11. En el caso de autos, el derecho de propiedad de la Asociación recurrente –respecto de la extensión de 98 hectáreas más 1600 m² del antiguo fundo Oquendo- no se encuentra fehacientemente acreditado. Y es que, conforme se aprecia del D.S. N.º 041-90-AG, dicha extensión fue adjudicada con fines de Reforma Agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural (fojas 15-16 primer cuaderno).
12. Del mismo modo, en la Ficha N.º 43406 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, que obra a fojas 33-35 primer cuaderno, se aprecia que el dominio sobre la extensión de 98 hectáreas más 1600 m² del antiguo fundo Oquendo, corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural, el mismo que le fue adjudicado con fines de Reforma Agraria y en forma gratuita.
13. Por ello es que al no tener la Asociación recurrente ningún interés jurídico relevante en relación con el predio o parcela materia de controversia, no había razón alguna para que los órganos judiciales la emplazaran con el proceso de exceso de poder.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPESINOS
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS Representado(a)
por EMILIANO GALINDO HUARCAYA

14. De esta forma, puede advertirse que lo que la Asociación recurrente realmente pretende es que, declarándose la nulidad de las decisiones judiciales expedidas en el proceso de exceso de poder, este Tribunal viabilice o posibilite el reconocimiento de las 98 hectáreas más 1600 m² del antiguo fundo Oquendo a título de propiedad, pretensión que no puede ser ventilada en sede constitucional, en razón de que la *titularidad* del derecho de propiedad sobre el citado predio o parcela resulta incierta, controvertida o dudosa ante los medios probatorios arriba citados y las decisiones judiciales cuestionadas.
15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 70º de la Constitución Política del Perú, y es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la Asociación recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2012-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN UNIÓN DE CAMPE-
SINOS JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 9 y 10 de la presente sentencia, por contener argumentos que no resultan pertinentes para resolver el caso; adhiriéndome a los demás fundamentos consignados en la sentencia. Por tanto, al igual que mis colegas, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACION UNIÓN DE
CAMPEÑINOS JOSÉ MARÍA
ARGUEDAS Representado (a) por
EMILIANO GALINDO HUARCAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccolca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccolca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccolca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACION UNIÓN DE
CAMPEÑINOS JOSÉ MARÍA
ARGUEDAS Representado (a) por
EMILIANO GALINDO HUARCAYA

algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso "Llamoja" (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolleca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2012-PA/TC

LIMA

ASOCIACION UNIÓN DE
CAMPEÑINOS JOSÉ MARÍA
ARGUEDAS Representado (a) por
EMILIANO GALINDO HUARCAYA

suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL